2020-I01-041091

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01812-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0039-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP CALLAO
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SUBSECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO, PRODUCCIÓN DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00354-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-090666 del 22 de agosto del 2022, el Informe N° 02443-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de noviembre del 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las plantas de congelado[2] y de harina y aceite de pescado[3] instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicadas en Av. Prolongación Centenario N° 2620, Zona Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 3 de noviembre del 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 00352-2020-OEFA/DSAP-CPES del 28 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20100388121.

[2] Mediante Resolución Directoral Nº 479-2014-PRODUCE/DGCHD del 29 de agosto del 2014, se otorga a la empresa Pesquera Capricornio SA, licencia de operación para su planta de congelado de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, con capacidad de 120 toneladas/día, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 2620, provincia Constitucional del Callao.

[3] Mediante Resolución Directoral Nº 713-97-PE del 11 de noviembre de 1997, se otorga a Pesquera Capricornio que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, en su establecimiento industrial ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 2620-2628, Zona Industrial Los Ferroles, provincia Constitucional del Callao, con una capacidad de 30 toneladas/hora de procesamiento de materia prima.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00115-2022-OEFA-DFAI-SFAP[4] del 27 de abril de 2022, notificada el 29 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[8] (en adelante, **Reglamento SICE**).

---

[4] Cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 2 de junio del 2020 el Plan COVID-19** de su planta de congelado y producción de harina y aceite de pescado ubicadas en Av. Prolongación Centenario N° 2620, Zona Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao. En tal sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral**.**

[5] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[6] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

[7] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[8] **Reglamento SICE**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

5. Con fecha 25 de mayo del 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-048050, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).

6. Mediante el Informe N° 01508-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Con fecha 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00354-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción).**

8. El 9 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0914-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-090666 del 22 de agosto del 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

10. A través del Informe N° 02443-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. H<u>echo imputado N° 1</u>: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>:

11. El Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes),** señala que las plantas con actividad de consumo humano indirecto (CHI) deben realizar sus monitoreos[9] de efluentes industriales con una **frecuencia mensual en época de producción.**

[9] El monitoreo es una de las herramientas de vital importancia para la fiscalización ambiental. Se realiza para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo.
Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales son más complejas, y permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna). Fuente: Instrumentos básicos para la fiscalización Ambiental – OEFA. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978.

Tabla Nº 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		PHAP		PHRRH		
		VEDA	PRODUCCIÓN			
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso	Uno después de cada temporada de pesca	Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1) PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento					
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma independiente			

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado
PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la Supervisión Regular 2020 se requirió al administrado los reportes de monitoreo correspondientes al periodo fiscalizado, dejándose constancia en la respectiva Acta de Supervisión[10], en la cual se consignó lo siguiente:

Acta se Supervisión
Expediente: 0270-2020-DSAP-CPES

Mes de monitoreo	Informe de ensayo	Monitoreo de efluentes industriales	Monitoreo de agua de limpieza y mantenimiento (EL-M)	Efluente de la columna barométrica (ECB)
15 de diciembre 2019 (producción)	No realizó (*)	--	--	--
Enero 2020 - (Veda)	20200131-017	--	Si	--
Febrero 2020 - (Veda)	--	--	--	--
Marzo 2020 - (Veda)	--	--	--	--
Abril 2020 - (Veda)	--	--	--	--
30 de mayo 2020	53737L/20-MA-MB; 53734L/20-MA	Si	--	Si
29 de junio 2020	IE-20-2484	Si	Si	Si
14 de julio 2020	IE-20-2757	Si	Si	Si
Agosto 2020 (Veda)	--	--	--	--
Setiembre 2020 (Veda)	IE-20-4933	--	Si	--
Octubre 2020 (Veda)	--	--	--	--

(*) No se realizó por falta de materia prima. El administrado presentó documentación que sustenta dicha acción.

De la documentación presentada por el administrado, se advierte que no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Requerimiento de subsanación
Durante los días 2 y 3 de noviembre del 2020, se instó al administrado que en lo sucesivo cumpla con presentar los monitoreos de efluentes respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.

MEDIOS PROBATORIOS
- Informes de monitoreo de efluentes industriales presentados por el administrado al OEFA.
- Documentación Sustentatorio, sobre la no realización del monitoreo del mes de diciembre 2019.
- Estadística pesquera mensual desde diciembre del 2019 a setiembre del 2020.

Fuente: Paginas 6 y 7 del Acta de Supervisión

13. En virtud de ello, se elaboró el Informe de Supervisión en el cual se consignó que: *"el monitoreo correspondiente al mes de diciembre de 2019 no fue presentado*

[10] Punto 2. Hechos Verificados: actividad de harina y aceite de pescado, numeral 15

debido a que ***no lo ha realizado****, hecho que quedó registrado en el Acta de Supervisión"* (el énfasis es nuestro)[11].

14. Asimismo, el 6 de noviembre del 2020, el administrado presentó sus descargos a la DSAP mediante el escrito de registro N° 2020-E01-085524, manifestando: «que por motivo de la pesca juvenil de anchoveta, zona de pesca alejada del Callao, sólo se recibió materia prima hasta el 18 de diciembre del 2019, llegando sólo a un avance del 23.8%, posterior a ello no se recibió más pesca y teniendo estos factores de incidencia alta de juveniles, por lo que el Ministerio de la Producción emite la Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE del 13 de enero del 2020, dando concluido la segunda temporada de pesca de anchoveta 2019-II»[12].

15. Sin embargo, de la Estadística Pesquera[13] se verifica que el administrado recibió **1543.97 toneladas métricas de materia prima en diciembre del 2019**, cantidad que de acuerdo a su capacidad de procesamiento como planta de harina de alto contenido proteínico, debió ser procesada en unas 50 horas aproximadamente, tiempo suficiente para poder realizar el monitoreo correspondiente, más aún si se toma en cuenta que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., empresa con la que el administrado, había realizado la cotización OMA-19-03264 el 15 de diciembre del 2020, tiene su sede en el Callao[14].

16. En ese sentido, se concluye que el administrado **no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

c) Análisis del escrito de descargos

17. El administrado por medio de su escrito de descargos I señala lo siguiente:

i) La temporada de producción 2019-II se tuvo como cuota asignada de pesca 20479.96 toneladas, la cual inició el 16 de noviembre de 2019. El día 26 de noviembre, se realizó el monitoreo correspondiente a ese mes, descargando hasta esa fecha 3333.965 tn contando con un avance de 16.27%.

ii) En el mes de diciembre 2019 recibió las siguientes cantidades de materia prima:

Día	1/12	2/12	3/12	4/12	5/12	6/12/	7/12	8/12	12/12	13/12	18/12
TM	183.980	254.095	165.325	64.395	299.550	170.130	61.790	70.475	6.605	46.345	57.305

iii) Es así como realizó las gestiones con el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para el monitoreo dentro del mes de diciembre; puesto que estuvo recibiendo pesca los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12,13, 18 de diciembre del 2019 por un total de 1379.995 toneladas con un avance de cuota de 23.01%.

---

11 Numeral 13 del Informe de Supervisión.

12 Ver numerales 15 y 16 del Informe de Supervisión.

13 Numeral 6 del Informe de Supervisión.

14 Numeral 18 del Informe de Supervisión

iv) Sin embargo, debido a la escasez del recurso hidrobiológico permitido para la extracción, por la alta incidencia de juveniles encontrados en dicha temporada, en las zonas de pesca cercanas a la planta, el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante la Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE, publicada el 13 de enero del 2020, dio por concluida la segunda temporada de pesca centro-norte de anchoveta 2019-II.

v) Señaló también que el Protocolo de monitoreo de efluentes prescribe la realización de monitoreos de manera mensual, no obstante, no establece la fecha o rango de fecha. Así también, considera que se debe tener en cuenta que se programó la realización del monitoreo dentro del mes de diciembre, coordinándose la ejecución del mismo para el 27 de diciembre de 2019, pero debido a las condiciones aleatorias de la pesca y teniendo presente que se tenía un avance del 23.01% no se esperaba que desde el 19 de diciembre de 2019 ya no se recibiera más pesca en la planta quedando pendiente por efectos de la naturaleza de la pesca, no poder ejecutar el servicio según la orden de servicio OS 1719-19.

vi) Por otro lado, señala que el laboratorio haya cursado la cotización OMA-19-03263 del 17 de diciembre de 2019, no quiere decir que de inmediato se programe el servicio debido a que las gestiones operativas toman tiempo.

vii) Considera que la contradicción señalada por OEFA no existe, por lo tanto, adjunta las winchas correspondientes, por la descarga que inició a las 19.52 horas y terminó a las 21.32 horas descargando 50.895 toneladas con fecha 18 de diciembre del 2019, que corresponde a la embarcación CAPRICORNIO 3, luego a las 22.13 horas inició la descarga la embarcación CAPRICORNIO 7, terminando a las 22.27 horas, descargando 6.410 toneladas; en total se descargó el 18 de diciembre del 2019 la cantidad de 57.305 toneladas, esta pesca por la capacidad de la planta es aproximadamente 2 horas de proceso.

viii) El proceso inició a las 20.00 horas aproximadamente y terminó en cocina a las 22.02 horas aproximadamente del 18 de diciembre del 2019 y se terminó de descargar aproximadamente a la 01.30 horas del 19 de diciembre del 2019, como se evidencia en el parte de producción N° 011 del 18 de diciembre de 2019 y el acta N° 000452 de declaración de producción emitido por la entidad fiscalizadora Bureau Veritas.

18. En referencia al escrito de descargos II, el administrado se reafirma en varios de los argumentos señalados y agrega lo siguiente:

ix) Se programó la ejecución de los servicios de monitoreo con los laboratorios y las coordinaciones se realizaron en función a la pesca, al avance de la temporada y a la disponibilidad de las empresas prestadoras del servicio, es así como indica cómo se vinieron programando los servicios durante el año 2019:

MES	FECHA EJECUCION SERVICIO EFLUENTE PRODUCE	PESCA DESCARGADA DEL DIA	PESCA TOTAL DESCARGADA AL DIA DEL EJECUCION MONITOREO	AVANCE DE LA CUOTA ASIGNADA	LABORATORIO	MONITOREO	CUOTA TOTAL ASIGNADA	DESCARGADO TEMPORADA
May-19	28.05.2019	98.585	7936.155	51.4%	SGS DEL PERU	REALIZADO	15436.00	10306.645
Jun-19	27.06.2019	300	2370.49	66.8%	INSPECTORATE SERVICE PERU	REALIZADO		
Nov-19	26.11.2019	345.555	2762.78	13.5%	INSPECTORATE SERVICE PERU	REALIZADO	20478.96	4302.765
Dic-19	FECHA PROGRAMADA	18.12.19	18.12.2019	21.0%	INSPECTORATE SERVICE PERU	NO REALIZADO FALTA DE MATERIA PRIMA	FALTO DE LA CUOTA	16176.195
	27.12.2019	57.305	1539.985					

x) Las empresas Inspectorate Services Perú y SGS del Perú programaron y realizaron los monitoreos a finales de cada mes porque esto se considera en función a la disponibilidad de su personal. En ese sentido, podía realizar el monitoreo desde el 1 hasta el 31 de diciembre 2019. Debe entenderse que la pesca es aleatoria y así como puede existir recurso en los primeros días del mes, existe la posibilidad que no exista y que la presencia de biomasa (recursos) surja a mitad o fines del mes. Lo acontecido en el mes de diciembre 2019 es una situación imprevisible.

xi) En ese sentido, tal como se ve, al programar nuestros monitoreos en la parte final de cada mes, en función a la disponibilidad de los laboratorios (no uno sino dos) que, de un momento a otro, el recurso escaseó. Dado que al 18 de diciembre de 2019 sólo se logró un avance de 8.7% que se iba procesando dentro de este mes, por lo que considera que no tenía forma de saber que solo hasta ese día recibiría pesca, quedando pendiente por procesar 15,709.67 toneladas; es decir, 79% de nuestra cuota.

xii) Además, considera que se debe tener en cuenta que con fecha 19 de diciembre de 2019 el propio PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 544-2019-PRODUCE (en adelante, **RM 544-2019**), suspendiendo las actividades extractivas del recurso anchoveta por 10 días calendario y con fecha 30 de diciembre de 2019 emitió la Resolución Ministerial N° 552-2019-PRODUCE, (en adelante, **RM 552-2019**) suspendiendo nuevamente las actividades extractivas, hasta que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE recomiende el reinicio de las actividades extractivas. Finalmente, por medio de la Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE del 13 de enero de 2020 (en adelante, **RM 015-2020**) se da por concluida la segunda temporada de pesca de anchoveta 2019-II, situación totalmente anómala. Así, nos vimos imposibilitados de contar con materia prima suficiente para realizar el monitoreo, lo que encaja en el artículo 257° del TUO de la LPAG[15] inciso d).

19. Respecto de los puntos i), ii), iii), iv) y vi), es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de

[15] **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
(…)

obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

20. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[16].

21. En ese sentido, tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en del instituto de la responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por las siguientes causales:

> **TUO de la LPAG**
> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**
> 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
> a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
> (…)
>
> (Subrayado agregado)

22. A merced de esta normativa, si bien el administrado no ha alegado de manera expresa la figura del rompimiento del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de sus escritos de descargos se puede inferir ello, debido a que, el administrado argumenta que el cumplimiento de la obligación materia de imputación, fue impedido por causas externas a su voluntad.

23. Bajo ese contexto, corresponde analizar si los hechos acontecidos configuran un caso fortuito o fuerza mayor. En concordancia con la normativa nacional vigente y conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[17], el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil[18], "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que **impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**".

24. En ese sentido, cabe destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal; el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la **causa exclusiva del evento dañoso**, toda vez que, si existe una causa

---

16 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

> Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

17 Ver Resolución 048-2021-OEFA/TFA-SE, considerandos 51 y ss.

18 **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación[19].

25. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito o fuerza mayor y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

26. De acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[20]; notorio o público y de magnitud[21]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[22].

27. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible.

Del evento extraordinario

28. El evento extraordinario podría alegarse debido a la escasez del recurso hidrobiológico permitido para la extracción, por la alta incidencia de juveniles encontrados en dicha temporada, en las zonas de pesca cercanas a la planta (lo cual no permitió al administrado concretar la Orden de Servicio con el laboratorio Inspectorate), en ese sentido, el PRODUCE publicó la Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE el 14 de enero del 2020, la cual entro en vigor a partir del 15 de enero del 2020, la misma que señala:

> **Artículo 1.- CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE PESCA 2019 EN LA ZONA NORTE - CENTRO DEL PERÚ**
> Dar por concluida la **Segunda Temporada de Pesca 2019** del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) correspondiente a la Zona Norte - Centro, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

29. En ese sentido, se aprecia que, el cierre de la temporada de pesca no se dio intempestivamente en el mes de diciembre de 2019, sino en enero de 2020, por lo tanto, la emisión de la citada norma y el cierre de la temporada no tiene relación con la programación de la realización del monitoreo dentro del mes de diciembre 2019.

---

19 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

20 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

21 Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario''. Ibid. p. 339.

22 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341

30. Asimismo, como el propio administrado ha señalado[23], del 1 al 18 de diciembre de 2019 recibió durante los ocho primeros días ***1269.74 TM*** de anchoveta, mientras que en tres días posteriores ***110.255 TM*** del mencionado recurso, habiéndose generado efluentes industriales de proceso y de limpieza en la planta de harina ACP de su establecimiento industrial pesquero (EIP).

31. Cabe señalar que, a través del Bahía[24], previo arribo a puerto para la descarga de materia prima (anchoveta), los representantes de los EIP toman conocimiento respecto a la cantidad del recurso extraído por las embarcaciones pesqueras, lo cual les permite hacer un programa de producción, planear y gestionar el monitoreo de efluentes industriales.

32. Además, una de las características del Sector Pesca es la variabilidad y aleatoriedad de la anchoveta, estando siempre en función de los reportes e informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú - IMARPE[25] para recomendar la suspensión de actividades extractivas o en su defecto el fin de cada temporada de pesca; por lo cual, corresponde a los administrados actuar de forma oportuna en la coordinación con el Laboratorio la realización del monitoreo de efluentes desde el primer momento de recepción de materia prima en el EIP. Conforme a lo expuesto, tampoco se configura la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, ya que el administrado, cuenta con la experiencia e información suficiente para tener en cuenta este tipo de anomalías pesqueras. Por tanto, los hechos alegados en los escritos de descargos no configuran un evento extraordinario, imprevisible ni irresistible para el administrado.

33. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM[26] del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

34. *Respecto del punto v), ix), x), xi) y xii)* debemos indicar que, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental[27] (en

---

23 Numeral 2 del escrito de descargos I.

24 Personal encargado de coordinar con las embarcaciones industriales el abastecimiento de materia prima (anchoveta), previo al arribo de las citadas embarcaciones a Puerto.

25 Reportes que se encuentran detallados en los considerandos de la RM 015-2020.

26 Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1424202/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.pdf?v=1604529746
Consultado el 15/10/2020.

27 **Reglamento del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

35. En esa línea, tenemos que la norma vigente en diciembre de 2019 era el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, que establece el monitoreo con una frecuencia mensual en temporada de pesca siempre que el administrado realice la descarga (recepción) de materia prima en su EIP, momento en el cual nace la obligación de realizar el monitoreo.

36. En ese sentido, se corrobora que el administrado, conforme a lo que señaló en su escrito de descargos y la estadística pesquera mensual[28], durante el mes de diciembre de 2019 recibió en su EIP 1 543.97 toneladas de anchoveta, por lo que tenía la obligación de realizar el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo con la obligación ambiental fiscalizable establecida en el Protocolo para el Monitoreo de efluentes. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado

37. *Por último, respecto de los puntos vii) y viii)* de la revisión de las winchas de pesaje de la descarga de materia prima de las embarcaciones CAPRICORNIO 3 y CAPRICORNIO 7, se corrobora que inician a las 19:52 horas concluyendo a las 22:27 horas del 18 de diciembre de 2019.

38. Asimismo, se verifica que las dos embarcaciones pertenecen al administrado[29], lo cual les permite tener una mejor coordinación con relación a la información de la cantidad de recurso extraído, la zona de pesca y del tiempo de arribo a puerto, incrementando así la oportunidad de realizar un programa de producción, planear, gestionar y ejecutar con la debida anticipación el monitoreo de efluentes industriales.

39. *Respecto de los puntos xii) y xiii)* tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito

---

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

28 Folio 44 del Expediente de Supervisión.

29 Consulta en: https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion

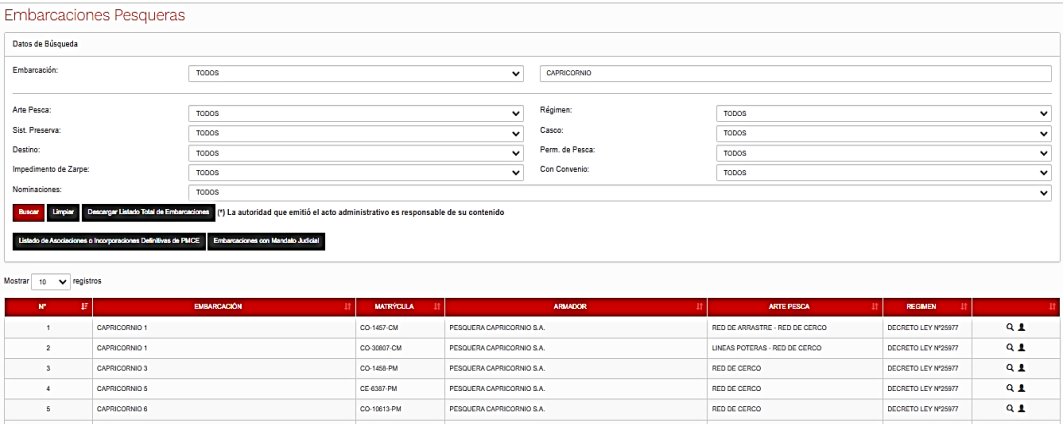
Embarcaciones Pesqueras

Datos de Búsqueda

Embarcación: TODOS | CAPRICORNIO

Arte Pesca: TODOS | Régimen: TODOS
Sist. Preserva: TODOS | Casco: TODOS
Destino: TODOS | Perm. de Pesca: TODOS
Impedimento de Zarpe: TODOS | Con Convenio: TODOS
Nominaciones: TODOS

Buscar | Limpiar | Descargar Listado Total de Embarcaciones | (*) La autoridad que emitió el acto administrativo es responsable de su contenido

Listado de Asociaciones o Incorporaciones Definitivas de PMCE | Embarcaciones con Mandato Judicial

Mostrar 10 registros

Nº	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	ARMADOR	ARTE PESCA	REGIMEN	
1	CAPRICORNIO 1	CO-1457-CM	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.	RED DE ARRASTRE - RED DE CERCO	DECRETO LEY Nº25977	
2	CAPRICORNIO 1	CO-30607-CM	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.	LINEAS POTERAS - RED DE CERCO	DECRETO LEY Nº25977	
3	CAPRICORNIO 3	CO-1458-PM	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.	RED DE CERCO	DECRETO LEY Nº25977	
4	CAPRICORNIO 5	CE-6387-PM	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.	RED DE CERCO	DECRETO LEY Nº25977	
5	CAPRICORNIO 6	CO-10613-PM	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.	RED DE CERCO	DECRETO LEY Nº25977	

Fecha de consulta: 17/10/2022

en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por las siguientes causales:

> **TUO de la LPAG**
> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**
> 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(…)
> d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (…)
>
> (Subrayado agregado)

40. En ese sentido, el administrado ha alegado como causal eximente de responsabilidad la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, esto debido a la publicación de las RM 544-2019, RM 552-2019 y RM 015-2020[30].

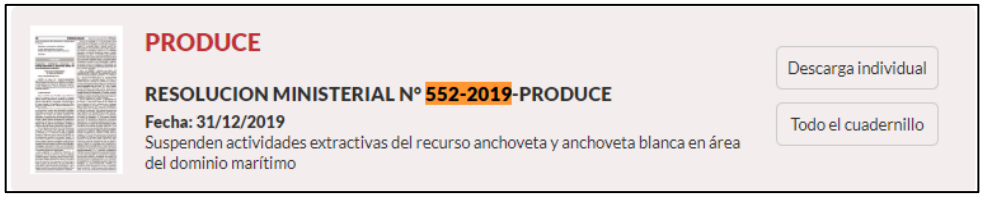

41. Es por ello, que el administrado alega que, por orden del PRODUCE al suspender la temporada de pesca desde el 21 de diciembre de 2019[31], extendiéndose posteriormente por la RM 552-2019[32] y, finalmente, dándola por finalizada en enero de 2020 (tal como se ha desarrollado en la parte de caso fortuito o fuerza mayor).

42. En ese sentido, en palabras de Morón Urbina[33], habla sobre esta condición eximente de responsabilidad:

---

30 Extraído del Diario el Peruano el 15/20/2022.
Disponible en: https://diariooficial.elperuano.pe/normas

31 La RM 544-2019, en su artículo 1 señala que: se suspende las actividades extractivas del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, por un período de diez (10) días calendario, en el área comprendida entre los 08°00'S y 15°00'S, dentro de las primeras 30 millas de la costa.

32 La RM 552-2019, en su artículo 1 señala que se resuelve Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, en el área comprendida entre los 08°00'S y 15°00'S, dentro de las primeras 30 millas de la costa, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el reinicio de las actividades extractivas (es decir, desde el 1 de enero de 2020).

33 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14eva ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 518-519.

> (…) este supuesto de exclusión de responsabilidad implica la comisión de una acción que no resulta contraria a Derecho, en tanto se lleva a cabo a partir de una orden dispuesta por la autoridad competente. Aquí nos encontramos frente al supuesto de la obediencia debida, porque el autor del ilícito comete la acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una autoridad, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones.
>
> Esta circunstancia excluye la responsabilidad puesto que la voluntad de cometer el ilícito no se produjo en la esfera del administrado, sino que partió de una orden —indebida— dispuesta por una autoridad administrativa. (…).

43. En esa línea, podría entenderse que el PRODUCE ordenó la suspensión y posterior cierre de temporada de pesca; por lo que, el administrado no habría podido realizar el monitoreo correspondiente dentro del mes de diciembre dadas la Resoluciones Ministeriales antes indicadas.

44. No obstante, es pertinente precisar que las restricciones aplicadas a través de las RM 544-2019 y RM 552-2019[34], emitidas en diciembre de 2019, no se encuentran orientadas a suspender las actividades de procesamiento industrial de las plantas de harina y aceite de pescado, sino exclusivamente a suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta en zonas determinadas del mar peruano, sin declararse por terminada la temporada de pesca.

45. En ese sentido, si bien el abastecimiento de materia prima para el desarrollo de las actividades del administrado se encontraba condicionado por las citadas resoluciones ministeriales, esto no constituye una situación irresistible para el administrado, toda vez que, las actividades extractivas no se suspendieron totalmente y tampoco las actividades de procesamiento. Por lo tanto, la no recepción de materia prima y el no desarrollo de actividades de procesamiento en el EIP del administrado, en los restantes días de diciembre de 2019, no se debe una imposibilidad de abastecimiento o a una prohibición de procesamiento impuesta por una Autoridad.

46. Asimismo, conforme se ha desarrollado anteriormente, el administrado recibió materia prima y realizó el procesamiento de esta antes de la emisión de las Resoluciones Ministeriales antes indicadas, lo mismo que ha sido confirmado en el escrito de descargos I y II. En ese sentido, en concordancia con lo señalado por el TFA[35] durante el mes de diciembre de 2019, el administrado estuvo en condiciones de realizar el monitoreo de efluentes industriales en su planta de harina y aceite de pescado, en el mes de diciembre de 2019; por consiguiente, su alegato no lo exonera de responsabilidad.

47. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado **no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de**

---

[34] Esta RM resuelve Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, en el área comprendida entre los 08°00'S y 15°00'S, dentro de las primeras 30 millas de la costa, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el reinicio de las actividades extractivas (es decir, desde el 1 de enero de 2020).

[35] Resolución N° 292-2022-OEFA-TFA-SE considerando 57 al 59. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3530325/Res%20292-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1661201549
Consultado el 15/10/2022.

diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.2. Hecho Imputado N° 02: El administrado, durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

49. El Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad del Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire**) establece la frecuencia de la realización de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto[36]. Adicionalmente, la referida norma establece también las pautas para el diseño del Programa de Monitoreo Ambiental, indicando como realizar la selección de puntos de muestreo y la toma de muestras y análisis de estas.

50. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, se requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas, es decir puertos de muestreo en fuentes generadoras de emisiones.

51. En ese sentido, cabe precisar que el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado con Oficio N° 1278-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, del 6 de octubre del 2015, mediante el cual asume el compromiso de realizar el monitoreo en seis (6) puertos de muestreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2
Fuentes fijas de monitoreo de emisiones

Fuentes fijas de monitoreo de emisiones atmosféricas aprobados	Coordenadas UTM Sistema WGS-84, Zona 18L	
	Norte	Este
EA1: Ciclón Primario 1 de Secador de Aire Caliente (CSAC).	8672738	267822
EA2: Ciclón Primario 2 de Secador de Aire Caliente.	8672741	267822
EA3: Ciclón Secundario 1 de Secador de Enfriamiento.	8672757	267804
EA4: Ciclón Secundario 2 de Secador de Enfriamiento.	8672754	267804
EA5: Ciclón de Molino.	8672754	267807

36 **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad del Aire**
4.3.6 Frecuencia de muestreo
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca (…)

Fuentes fijas de monitoreo de emisiones atmosféricas aprobados	Coordenadas UTM Sistema WGS-84, Zona 18L	
	Norte	Este
EA6: Ciclón de la Planta de Agua de Cola.	8672753	267791

b) Análisis del único hecho imputado

52. Durante la supervisión Regular 2020, se solicitó al administrado los reportes del monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2019 y la primera temporada de pesca del 2020. Ante ello, el administrado presentó los reportes requeridos; sin embargo, se advirtió que, el reporte correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019 era un reporte preliminar, por lo que, se formuló el requerimiento del Informe de monitoreo oficial, frente a lo cual, el administrado se comprometió a presentarlo dentro de tres (3) días hábiles, a través de la Mesa de Partes del OEFA, tal como se consignó en el Acta de Supervisión[37]:

Acta de Supervisión
Expediente: 0270-2020-DSAP-CPES

19	**Presunto Incumplimiento**	Por determinar		**Subsanado**	---
	OBLIGACIÓN **Presentación y frecuencia de los reportes de monitoreo de emisiones** La obligación se encuentra descrita en la ficha de obligaciones DESCRIPCIÓN El periodo de la presente supervisión abarca desde el mes de noviembre del 2019 hasta setiembre del 2020 **Temporada de producción 2019-II y temporada de producción 2020-I.** El administrado presentó la siguiente información: Reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la ***Temporada de Producción 2019-II***), adjunta el Informe de ensayo N° 130038L/19-MA (Fecha de muestreo 18 de diciembre del 2019). El administrado durante la supervisión presentó el reporte de monitoreo de emisiones preliminar y se compromete a remitir el informe de monitoreo oficial, por mesa de partes virtual de OEFA dentro de tres (3) días hábiles. Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la ***Temporada de Producción 2020-I***). Adjunta: - Informe de ensayo N° IE-20-2710, (Fecha de muestreo 7 de julio del 2020). **MEDIOS PROBATORIOS** - Informes de monitoreo de emisiones atmosféricas de temporada de producción 2019-II y temporada de producción 2020-I. - Estadística pesquera mensual desde diciembre del 2019 a setiembre del 2020.				

Fuente: Pagina 9 del Acta de Supervisión

53. El 6 de noviembre del 2020, en atención al requerimiento de información, el administrado presentó a la DSAP su descargo mediante el escrito con registro N° 2020-E01-085524[38], haciendo llegar el reporte de monitoreo de emisiones atmosférica correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019 contenido en el Informe de Ensayo N° 130038L/19-MA[39], con fecha de muestreo del 18 de diciembre del 2019; a cargo del Laboratorio de INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.

54. De la revisión del Informe de Ensayo N° 130038L/19-MA, se advierte que, el administrado solo *realizó el monitoreo en una (1) de las seis (6) fuentes fijas*

[37] Ver Punto 2 Hechos Verificados numeral 19.

[38] Ver folio 39 y ss. del expediente de Supervisión.

[39] Ver folio 40 del expediente de supervisión.

establecidas en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, omitiendo hacerlo en las otras cinco (5) fuentes fijas, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 3
Cuadro de monitoreo de fuentes fijas

Fuentes fijas de monitoreo de emisiones atmosféricas	Coordenadas UTM Sistema WGS-84, Zona 18L		Informe de Ensayo Nº 130038l/19-MA
	Norte	Este	
EA1: Ciclón Primario 1 de Secador de Aire Caliente	8672738	267822	**NO EVALUADA**
EA2: Ciclón Primario 2 de Secador de Aire Caliente	8672741	267822	**NO EVALUADA**
EA3: Ciclón Secundario 1 de Secador de Enfriamiento	8672757	267804	**NO EVALUADA**
EA4: Ciclón Secundario 2 de Secador de Enfriamiento	8672754	267804	**NO EVALUADA**
EA5: Ciclón de Molino	8672754	267807	**NO EVALUADA**
EA6: Ciclón de la Planta de Agua de Cola	8672753	267791	**EVALUADA**

Fuente: Informe de Ensayo N° 130039L/19-MA.

55. En tal sentido, se verifica que el administrado, durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la totalidad de los puntos de muestreo de fuentes fijas aprodados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, toda vez que, únicamente lo realizó en la fuente fija ubicada en el ciclón de la planta de agua de cola y omitió hacerlo en las fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento y (v) Ciclón de molino[40].

56. En ese sentido, y conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, decidió imputar al administrado la comisión de la conducta infractora referida a que durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento, (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.

c) Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 2

57. El administrado por medio de su escrito de descargos señala lo siguiente:

i) El servicio se estaba ejecutando por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICE PERU S.A.C., como se evidencia del Informe Técnico OS11194-19/OMA que señala el servicio del 18 al 20 de noviembre del 2019, sin embargo, debido a la escasez del recurso por la alta incidencia de juveniles en la zonas cercanas a la planta fueron cerradas, por lo que se emitió la Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE, siendo el último día de recepción de materia prima el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se estaba en plena ejecución del servicio, pero por condiciones de la pesca, de

[40] Numerales 32 y 33 del Informe de Supervisión

los seis (6) puntos a monitorear, sólo se alcanzó a monitorear el punto de planta de agua de cola.

ii) No quiso en ningún momento incumplir u omitir la realización del monitoreo de emisiones, según el informe técnico OS11194-19/OMA, puesto que se estaba en plena ejecución, pero por escasez del recurso y cierre de temporada, no fue posible.

iii) Conforme al Informe de Supervisión se indica que el administrado omitió hacer el monitoreo en cinco (5) fuentes fijas; sin embargo, en ningún momento se indica que fue a causa de la falta del recurso anchoveta.

iv) Finalmente, debemos señalar que la situación presentada en la segunda temporada del año 2019, como la presencia de juveniles originó no sólo la terminación anticipada de la temporada de pesca, sino que además, PRODUCE, expidió la Resolución Ministerial N° 285-2020-PRODUCE en la cual determina que la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) de la Zona Norte - Centro del año 2019, no será considerada para el cumplimiento por parte de los armadores de la obligación de extraer el 80% del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE. Por ello, consideramos que el OEFA debe tomar en cuenta la no exigibilidad de los monitoreos ante situaciones anómalas como la presente en la referida temporada de pesca.

58. Por su parte, a través del escrito de descargos II, el administrado reitera algunos argumentos de su escrito anterior y señala lo siguiente:

v) Se tenía con fecha 12 de diciembre 2019 la orden de servicio 1663-19 para la ejecución del Monitoreo de Emisiones, es así como la empresa prestadora del servicio nos programó para ejecutarlo entre el 18 al 20 de diciembre 2019, se muestra el siguiente cuadro:

MES	FECHA EJECUCION SERVICIO EFLUENTE EMISIONES	PESCA DESCARGADA DEL DIA INICIO SERVICIO	AVANCE DE LA CUOTA ASIGNADA	LABORATORIO	MONITOREO	CUOTA TOTAL ASIGNADA	DESCARGADO TEMPORADA	CUOTA NO PROCESADA
Dic-19	18 al 20 diciembre 2019	57.305	21.0%	INSPECTORATE SERVICE PERU	NO SE CONCLUYO FALTA DE MATERIA PRIMA Y VEDAS	20478.96	4302.765	16176.20

vi) Así también indicó que, según el Informe Final, es cierto que en los días 2 y 5 de diciembre recibió pesca, pero considera que no se contempló que la Orden de Servicio para el monitoreo de emisiones tiene fecha 12 de diciembre para ejecución entre el 18 al 20 de diciembre 2019. Del mismo modo se debe contemplar que con la pesca recibida 57.305 TM se tendría 02 horas de proceso y por protocolo se requiere mínimo de 60 minutos para monitoreo de cada punto, entre otros aspectos técnicos del monitoreo tiempo que excede de los 30 minutos así sea bajo el *expertis* o número de inspectores donde aquí se debe tener en cuenta la seguridad del personal por ser trabajo de altura, asimismo conforme al Informe Final el monitoreo se debería realizar en aproximadamente 8.5 horas, pero este cálculo es con condiciones

óptimas. Asimismo, señala que debe coordinar con los laboratorios su atención con tres días como mínimo, para que se constituyan en la planta para poder realizar todo el monitoreo.

vii) Considera que una vez programado la fecha del servicio, personal de planta coordina con flota para monitorear como van las embarcaciones con la faena de pesca del día, es por ello que, con fecha 17 de diciembre 2019 la flota programó la faena de pesca con 4 embarcaciones como son Capricornio 3, Don Roberth, Capricornio 7 y Capricornio 5, por lo que gestionó con capitanía la declaración diaria de zarpe para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10, donde estas embarcaciones salieron a faena de pesca entre las 18:00 a 19:00 horas del 17 diciembre 2019 y teniendo solo como resultado que dos embarcaciones trajeron poca pesca, según su capacidad de bodega como fueron la Capricornio 3 y Capricornio 7, es así que para el 18 de diciembre del 2019 día de arribo según lo indicado en la declaración diaria de zarpe para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10; solo se tuvo una mínima cantidad de materia prima recibida, por la cual existía la posibilidad de reprogramar el servicio o ejecutar hasta donde nos permita la cantidad de materia prima, tomándose la decisión de ejecutar el servicio con la poca pesca, para el 19 de diciembre del 2019 (madrugada) se esperaba que la flota salga a faena de pesca y poder continuar operando; sin embargo, con la RM 544-2019, suspendieron las actividades extractivas del recurso anchoveta por 10 días calendarios y con fecha 30 de diciembre 2019, se emitió la RM 552-2019 que suspendió nuevamente la temporada de pesca, por último, se emitió la RM 015-2020 del 13 de enero de 2020, dando como concluida la segunda temporada de pesca de anchoveta 2019-II.

viii) La segunda temporada de pesca del 2019-II, fue una temporada excepcional para el sector pesquero y en su caso, les impidió poder concluir con el monitoreo llegando solo a un 21 % de su cuota.

59. *Respecto de los puntos i), ii), iii), iv), v) y vi)* es pertinente traer a colación lo desarrollado para el análisis del hecho imputado N° 1, resaltando que el presente PAS se enmarca en la responsabilidad objetiva, por lo cual, a esta Administración no le corresponde probar el carácter de culpable o no del administrado al momento de la comisión de una presunta infracción.

60. En esa misma línea, para que el administrado pueda eximirse de responsabilidad, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad.

61. Aunado a ello, el administrado, tal como se ha desarrollado anteriormente, en el presente caso, no se evidencia la ocurrencia de algún supuesto de ruptura del nexo causal.

62. Asimismo, cabe reiterar que las resoluciones emitidas por PRODUCE, a través de las cuales dispone el final anticipado de la temporada de pesca y regula aspectos relacionados al cumplimiento de las cuotas de pesca, no configuran como eventos extraordinarios conforme a lo señalado anteriormente en los numerales 27 y 29 del presente Informe.

63. Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior y, en concordancia con *lo referido a los puntos vii) y viii)* para mayor claridad en el presente hecho imputado, de acuerdo a lo argumentado por el administrado, en la fecha que se llevó a cabo el monitoreo

de emisiones, no contó con tiempo suficiente para realizar el monitoreo en las cinco estaciones (EA-1, EA-2, EA-3, EA-4 y EA-5); sin embargo, es preciso señalar que a través del Bahía, previo arribo a puerto para la descarga de la materia prima, los representantes del EIP toman conocimiento respecto a la cantidad del recurso extraído por las embarcaciones pesqueras, lo cual les permite hacer un programa de producción, planear y gestionar las obligaciones a su cargo, por lo que, el administrado sabía, con anterioridad a la recepción de materia prima del día de monitoreo (18 de diciembre de 2019) que dicha carga no sería suficiente para cumplir con monitorear los cinco (5) puntos asumidos en su compromiso ambiental. Por lo que esto, no lo exime de responsabilidad, ya que los hechos, no fueron extraordinarios ni imprevisibles tal como se ha desarrollado en considerandos anteriores de la presente Resolución.

64. En esa línea, debemos precisar que, los tiempos de instalación del equipamiento necesario para la toma de muestras es variable, dependiendo el mismo, entre otros, del *expertise* del personal que realiza los monitoreos, así como la cantidad de personal contratado para dicho servicio; oscilando entre los 20 a 30 minutos para la instalación de los equipos para la toma de las muestras en cada estación de monitoreo.

65. Además, se advierte conforme con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones <u>se necesita una duración mínima de 60 minutos de producción en el EIP, para aplicar las metodologías para la toma de la muestra en cada estación, respecto a los parámetros de material particulado y sulfuro de hidrógeno</u>.[41]

66. En ese sentido, considerando el tiempo para la instalación de los equipos de monitoreo y para la aplicación de las metodologías de toma de muestras, se tiene que el administrado para realizar el monitoreo de emisiones en las seis (6) estaciones contempladas en su compromiso ambiental, se requiere un tiempo total de 8.5 horas aproximadamente.

67. Asimismo, de acuerdo con lo indicado por el administrado sobre el tiempo requerido para desinstalar, trasladar e instalar los equipos de monitoreo de emisiones en los puntos de monitoreo, efectivamente puede tomar más de 30 minutos, dependiendo del *expertise* de personal de laboratorio. Sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad, ya que, el administrado pudo y debió coordinar con el laboratorio la realización del monitoreo en noviembre y durante los primeros ocho (8) días del mes de diciembre de 2019, que operó de manera continua su planta de harina ACP, ya que <u>de acuerdo con lo manifestado por este (en su escrito de descargos II) se requiere de tres días como mínimo para su ejecución</u>.

---

41 **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**
4.3 .8.2. Métodos de análisis
Las emisiones de sulfuro de hidrógeno y material particulado de las fuentes puntuales indicadas en la Tabla 2, se determinarán con los métodos propuestos en la Tabla 5.

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetros	**(…)**	**(…)**	**Especificaciones y exigencias suplementarias**	**(…)**
Material Particulado	(…)	(…)	Duración mínima: 60 minutos	(…)
Sulfuro de Hidrógeno	(…)	(…)	Duración mínima: 60 minutos	(…)

68. En esa línea, de acuerdo con la información de las descargas presentadas por el administrado durante el mes de diciembre de 2019 se verifica que los días 2 y 5 de diciembre de 2019, el EIP recibió y procesó 254.095 t., y 299.550t., de materia prima, cantidad que le permitió operar su planta de harina con un tiempo mayor al requerido para completar las 6 estaciones definidas en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

69. Por tanto, durante la segunda temporada de pesca de 2019, el administrado se encontraba en la posibilidad de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en las 6 estaciones definidas en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

70. En la misma manera, de la revisión de los reportes de producción presentados por el administrado se ha elaborado el siguiente cuadro:

Fecha	Anchoveta procesada (toneladas)	Horas de proceso (ingreso a cocina y termino de ensaque)	Capacidad de procesamiento real (t/h)
16-11-2019	291.610	13.00(*)	22.43
26-11-2019	345.555	14.33	24.11
18-12-2019	57.305	5.50	10.42

(*) Solo reporta ora de inicio y termino de materia prima a cocina

71. Del cuadro precedente tenemos que el administrado los días 16 y 26 de noviembre de 2019 operó su planta de harina ACP, 13 y 14.33 horas respectivamente, con los cuales habría podido realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los 06 puntos conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.

72. Para mayor esclarecimiento, tenemos que el administrado durante el mes de noviembre de 2019 recibió y proceso 3 371.67 t. de materia prima, siendo el doble de las toneladas procesadas durante el mes de diciembre, cuya cantidad le habría permitido operar su planta de harina con tiempos suficientes para la realización del monitoreo de emisiones, tal como se verifica en el cuadro siguiente:

Fecha	Materia Prima ™	Cap. De la planta (t/h)	Horas de procesamiento
Nov - 2019	3371.670	30	112
01/12/2019	183.980	30	6.13
02/12/2019	**254.095**	**30**	**8.46**
03/12/2019	165.325	30	5.51
04/12/2019	64.395	30	2.14
05/12/2019	**299.550**	**30**	**9.98**
06/12/2019	170.130	30	5.67
07/12/2019	61.130	30	2.03
08/12/2019	70.475	30	2.34
12/12/2019	6.605	30	0.22
13/12/2019	46.345	30	1.54
18/12/2019	57.305	30	1.91

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas

73. En ese sentido, y conforme a lo indicado por el administrado, dado que se necesita como mínimo tres (3) días para la realización del monitoreo, se verifica de las estadísticas pesqueras, que el administrado, durante el período de ejecución de la obligación materia del presente hecho imputado, contó con los días y materia prima suficiente para procesar y realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas

correspondiente, más aún, si la toma de muestras en los puntos de monitoreo se pueden realizar en días distintos y no necesariamente durante un mismo día.

74. Por tanto, durante la segunda temporada de pesca de 2019, en concordancia con lo señalado por el TFA anteriormente, el administrado tuvo la posibilidad de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en las 6 estaciones definidas en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire y; tal como se ha desarrollado, el administrado tuvo causas concomitantes al supuesto caso fortuito o fuerza mayor ya que, este no fue la causa exclusiva de la comisión del presente hecho imputado.

75. Ahora bien, la variabilidad y aleatoriedad en el recurso a capturar podría impedir una programación continua en el monitoreo de emisiones, cabe precisar que cada embarcación cuenta con una determinada capacidad de bodega la misma que ayuda a estimar la cantidad de materia prima que descargará en el EIP, que es informado por el Bahía o Jefe de Flota a los representantes del EIP con la finalidad de programar la producción y poder planear y gestionar los monitoreos de emisiones atmosféricas.

76. Además, cabe reiterar que, la variabilidad de la pesca es una característica del Sector Pesquero, estando siempre en función de los reportes e informes científicos que emita el IMARPE para la suspensión de las actividades por la presencia de juveniles y finalmente recomendar el cierre de la temporada; por lo cual, se debe coordinar la realización de los monitoreos desde el primer momento de recepción de materia prima en el EIP y tal como se ha señalado, el administrado en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

77. Ahora bien, para el presente hecho imputado, el administrado agrega que la Resolución Ministerial N° 285-2020-PRODUCE debería tomarse en cuenta para la inexigibilidad de realizar monitoreos por situaciones anómalas. Sin embargo, esta resolución data del 25 de agosto del 2020 (fecha posterior al incumplimiento del compromiso ambiental) y esta señala lo siguiente:

> **SE RESUELVE:**
>
> **Artículo 1.- Excepción de Temporada de Pesca**
> Determinar, excepcionalmente, que la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) de la Zona Norte - Centro del año 2019, no será considerada para el cumplimiento por parte de los armadores de la obligación de extraer el 80% del Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008- PRODUCE.
>
> **Artículo 2.- Cumplimiento de la medida de excepción dispuesta**
> Disponer que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la

Producción, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, cumpla con la medida de excepción adoptada en el artículo precedente.

78. En tal sentido, lo indicado en la citada Resolución Ministerial, son medidas de ordenamiento pesquero en específico de las **actividades de extracción** del recurso anchoveta, emitida dentro de las facultades con las que cuenta el PRODUCE, por lo que, **al no tener una incidencia ambiental o sobre las actividades de procesamiento del administrado**, esto no interfiere en las acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA ni en el cumplimiento de las obligaciones ambientales y compromisos asumidos por el administrado por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

79. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, **durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones**

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[42].

82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[43],

---

42 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

43 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 <u>Hechos imputado N° 1 y 2</u>

86. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado:

    (1) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

    (2) El administrado durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente; (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente; (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento; (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento; y (v) Ciclón de molino.), incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.

87. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[44].

88. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[45].

89. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

90. En consecuencia, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.

91. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**.

92. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **8.214 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

---

44 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado en 15/10/2022

45 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413627/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604200027
Consultado el 15/10/2022.

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	**3.722 UIT**
2	El administrado, durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.	**4.492 UIT**
TOTAL		**8.214 UIT**

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02443-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[46] y se adjunta.

95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[47] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[48]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de	NO	SI	NO	SI	NO	NO

46 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

47 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

48 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[48]	MC
	pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.						
2	El administrado, durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00115-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **8.214 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	**3.722 UIT**
2	El administrado, durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.	**4.492 UIT**
TOTAL		**8.214 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.,** medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00115-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 3°. - Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[49].

Artículo 6°. - Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del

---

[49] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/jmmp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01931194"

01931194